

-----  
-----  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1, se interpone recurso de amparo en favor ----  
-, de nacionalidad chilena y de su cónyuge  
, de nacionalidad estadounidense, en contra del Servicio Nacional de  
Migraciones, por la dictación de Resolución

Exenta N° 24369987, de fecha 30 de agosto de 2024, que rechazó la  
solicitud de residencia temporal de ---- y dispuso una prohibición de  
ingreso al país por un plazo de 5 años, lo que estima conculca  
ilegalmente su libertad ambulatoria.

En cuanto a los hechos, los recurrentes señalan que hace más de  
tres años tienen una relación, por lo que el 15 de abril de 2023,  
decidieron unirse civilmente en Chile. Luego el 16 de septiembre de  
ese mismo año, contrajeron matrimonio en Estados Unidos.

Explican que decidieron radicarse en Chile, para lo cual, ----  
con fecha 28 de junio de 2023 solicitó la residencia temporaria por  
vínculo familiar. Durante la tramitación de su solicitud le comunicaron  
que debía acompañar certificado de antecedentes penales original  
debidamente apostillado o legalizado, lo que cumplió.

Señalan que a medida que transcurrió el tiempo, ---- hace  
ingreso al país con visa de turismo el 25 de diciembre de 2023,  
solicitando prórroga adicional y pagado el correspondiente impuesto, a  
la espera de la respuesta de su solicitud.

Indica que ante la falta de respuesta por parte del Servicio,  
interpusieron recurso de protección Rol 3287-2024, ante esta Il. Tm. a.  
Corte de Apelaciones, el cual fue acogido en mayo de este año, y se  
resolvió la presentación, pero con un vuelco negativo a la actora.

Respecto de los hechos que indica el Servicio, señala que en el  
año 2005 cometió un delito menor de porte de marihuana, pero que es  
el propio informe de los hechos, que da cuenta que la Fiscalía decidió  
no proseguir. Indica que dicho delito ni siquiera dio curso a ser  
sancionada en Estados Unidos.

En cualquier caso, explica que el 14 de mayo del presente, a  
través de su abogado en Estados Unidos, ingresó una solicitud de  
eliminación de registro penal en la Corte Criminal de Maryland, caso  
en que el abogado representante fiscal presenta informe que no  
objeta la petición.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXKSXQBTGKT

De esta forma, la autoridad migratoria debió entender que la recurrente no cuenta con antecedentes penales, y que, además, el delito que se le imputa se encuentra actualmente derogado en el Estado que tuvo lugar.

Argumenta que lo resuelto es ilegal y desproporcionado, que no se tomaron en consideración los antecedentes expuestos y además afecta su reunificación familiar.

Solicita, en definitiva, que se acoja la presente acción y se deje sin efecto la resolución impugnada, resolviendo que se le otorgue la visa temporaria pendiente, dejando sin efecto también la prohibición de ingreso al país.

A folio 4, se evacúa informe por el Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo del recurso.

En cuanto a los hechos, indica que doña -----  
, ciudadana de Estados Unidos de América, con fecha 28 de junio de 2023, solicitó visa de residencia temporal desde el extranjero, por plataforma electrónica. Luego, mediante comunicación del 29 de agosto de 2023, se le comunicó que su solicitud estaba incompleta y que debía acompañar el certificado de antecedentes penales legalizado o apostillado.

El 03 de junio del presente, se le volvió a comunicar que estaba en causal de rechazo, pero esta vez por registrar detención como autora de dos delitos, el primero de ellos posesión de marihuana, y el segundo, por posesión de parafernalia de drogas. Le otorgaron 10 días para evacuar descargos.

Señala que analizando los antecedentes presentados, no es posible desvirtuar lo requerido, por tanto, mediante la resolución impugnada se resolvió rechazar su solicitud, fundado en que la recurrente cuenta con antecedentes negativos, demostrando una conducta que vulnera bienes jurídicos e intereses protegidos por el Estado.

En cuanto a la causal de rechazo de la solicitud de residencia temporal, indica que, según el artículo 88 de la ley 21.325 “*la autoridad migratoria estará facultada para rechazar a quienes se encuentren comprendidos en alguna de las causales del artículo 33*”. Por su parte, el artículo 33 señala prohibiciones de ingreso al país facultativas, numeral 2° “*2. Registren antecedentes penales en los archivos o registros de la autoridad policial, canalizados a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).*”

Sobre la prohibición de entrada al país, indica que el artículo 91 N° 4 de la ley en comento, dispone que toda resolución que rechace o



revoque un permiso de residencia, deberá señalar un plazo en el cual el afectado no podrá ingresar al país.

A folio 5, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, por la presente vía cautelar, se solicita que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 24369987, de fecha 30 de agosto de 2024, emanada del Servicio Nacional de Migraciones, que rechazó la solicitud de residencia temporal de la recurrente y dispuso su prohibición de ingreso al país por un plazo de 5 años.

Segundo: Que, la autoridad recurrida rechazó la presentación de la actora fundado en que aquella registra antecedentes penales en su país de origen, específicamente por los delitos de posesión de marihuana y posesión de parafernalia de drogas, lo que demostraría una conducta que vulnera bienes jurídicos e intereses protegidos por el Estado.

Tercero: Que, de conformidad al artículo 88 de la Ley 21.325, relativo a las causales de rechazo de la residencia temporal, se dispone que *“la autoridad migratoria estará facultada para rechazar a quienes se encuentren comprendidos en alguna de las causales del artículo 33”*. Por su parte, el artículo 33 señala como prohibiciones de ingreso al país facultativas, numeral 2° *“2. Registren antecedentes penales en los archivos o registros de la autoridad policial, canalizados a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).”*

Cuarto: Que, en consecuencia, no se advierte la existencia de algún acto ilegal por parte de la autoridad recurrida, toda vez, que la resolución impugnada se sustenta en una causal legal, ha sido dictada por autoridad competente, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad a la normativa señalada, no siendo atendible la argumentación de la recurrente relativa a que se encuentra en tramitación la eliminación de sus antecedentes penales en su país de origen, toda vez que es una circunstancia que no se encuentra afinada, por lo que no puede ser considerada.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo deducido a favor de --- y de -----, en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

N° Amparo-2158-2024.



En Valparaíso, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



**Mario René Gómez Montoya**

Ministro

Corte de Apelaciones

Veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro  
13:55 UTC-3



**María Cruz Evangelina Fierro Reyes**

Ministro

Corte de Apelaciones

Veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro  
14:03 UTC-3



**Francisco Antonio Hermosilla Iriarte**

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro  
13:55 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXKSXQBTGKT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Maria Cruz Fierro R. y Ministro Suplente Francisco Antonio Hermosilla I. Valparaiso, veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PXKSXQBTGKT